

**POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS
ARTICULOS 77 DEL DECRETO LEY 1790 DE 2000 Y 35 DEL
DECRETO 1791 DE 2000**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el texto del encabezado del artículo 77, y el literal a) del artículo 77 del Decreto Ley 1790 de 2000, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 77. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Para ser Juez de primera instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas, o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares, con el grado que en cada caso se indica:

- a. **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE INSPECCION GENERAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DEL EJERCITO NACIONAL, DE LA ARMADA NACIONAL Y DE LA FUERZA AEREA.** Ostentar grado no inferior al de Coronel o sus equivalentes en la Armada Nacional en servicio activo o en uso de buen retiro, y haber desempeñado funciones judiciales como juez de instancia por espacio no inferior a tres (3) años, o acreditar experiencia mínima de cuatro (4) años adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ejercicio de la función judicial.

Artículo 2º. Modifíquese el texto del encabezado del artículo 35, y el numeral 1 del artículo 35 del decreto ley 1791 de 2000, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 35. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Para ser Juez de primera instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas, o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de Policía Nacional, con el grado que en cada caso se indica:

1. **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE INSPECCION GENERAL**
Ostentar grado en servicio activo o en uso de buen retiro no inferior al de Teniente Coronel y además haber desempeñado funciones como juez de instancia por espacio no inferior a tres (3) años, o acreditar experiencia mínima de cuatro (4) años adquirida con posterioridad a la

obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ejercicio de la función judicial.

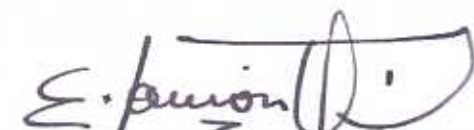
Artículo 3. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



Germán Vargas LLeras

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



Alonso ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



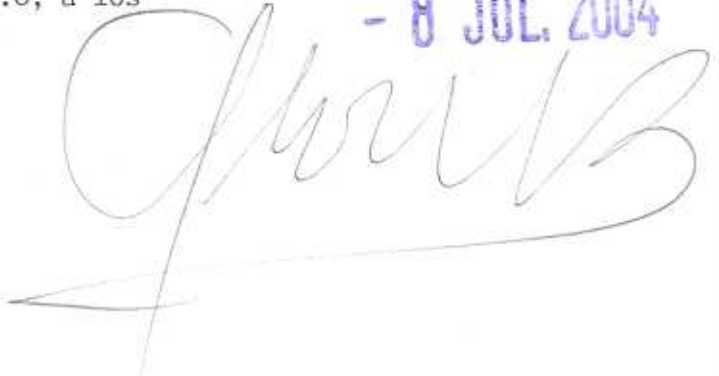
Angelino LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Bogotá, D.C, a los

- 8 JUL. 2004



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



SABAS PRETEL DE LA VEGA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



JORGÉ ALBERTO URIBE ECHAVARRÍA

893

L E Y No.

POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS
ARTICULOS 77 DEL DECRETO LEY 1790 DE 2000 Y 35 DEL
DECRETO 1791 DE 2000